

habiendo concurrido á dicho Congreso, suscribió la siguiente Convencion, que ha sido aprobada por el Senado en ejercicio de la primera de las atribuciones que exclusivamente le designa la Constitucional federal.

UNION POSTAL UNIVERSAL.

CONVENCION DE PARIS

JUNIO DE 1878.

Union Postal Universal celebrada entre Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y las colonias danesas, Egipto, España y las colonias españolas, los Estados Unidos de la América del Norte, Francia y las colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, la India Británica, Canadá, Grecia, Italia, el Japon, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, Países Bajos y colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, el Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.

CONVENCION.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países ántes enumerados, reunidos en Congreso en

Paris, en virtud del artículo 18 del Tratado Constitutivo de la Union general de Correos, celebrado en Berna el 9 de Octubre de 1874, de comun acuerdo y á reserva de la debida ratificacion, han revisado el susodicho Tratado, conforme á las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I.

Los países entre los cuales se ha celebrado la presente Convencion, así como los que se adhieran á ella ulteriormente, forman, bajo la denominacion de *Union Postal Universal*, un solo territorio postal, para el cambio recíproco de correspondencia, entre sus oficinas de Correos.

ARTÍCULO II.

Las disposiciones de esta convencion se extienden á las cartas, tarjetas postales, (*cartes postales*), impresos de cualquiera especie, documentos (*papiers d'affaires*), y muestras de mercancías procedentes de uno de los países de la Union con destino á otro de dichos países. Se aplican igualmente en cuanto al camino que recorran del territorio de la Union al cambio postal de los objetos mencionados entre los países de la Union y los extraños á ésta, siempre que este cambio exija el servicio de dos de las partes contratantes, cuando ménos.

ARTÍCULO III.

Las administraciones de Correos de los países limítrofes, ó dispuestos á entrar en correspondencia directamente entre sí, sin valerse de los servicios intermedios de una tercera administracion, determinarán de comun acuerdo, las

condiciones de transporte de sus comunicaciones recíprocas al través de la frontera ó de una frontera á otra.

Excepto el caso de arreglo contrario, se considera como tercer servicio los trasportes marítimos, efectuados directamente entre dos países por medio de paquetes ó embarcaciones dependientes de uno de ellos, y estos trasportes, de la misma manera que los efectuados entre dos oficinas de un mismo país, por medio de servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro país, se arreglarán por las disposiciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO IV.

En todo el territorio de la Union se garantiza la libertad del tránsito.

En consecuencia, las diversas administraciones postales de la Union pueden remitirse recíprocamente por medio de una ó varias de ellas, así balijas cerradas como correspondencias abiertas, segun las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

Las correspondencias que se cambien, ya sean abiertas ó cerradas, entre dos administraciones de la Union, por medio de servicios de una ó varias otras administraciones de la misma Union, están sometidos en provecho de cada uno de los países que atraviesan, ó de cuyos servicios participan en el transporte, á los siguientes gastos de tránsito:

1.º Por los trasportes territoriales 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

2.º Por los trasportes marítimos 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales (*cartes postales*), y 1 franco por kilogramo de otros efectos.

En la inteligencia de que:

1.º En donde quiera que el tránsito sea actualmente gratuito ó esté sometido á condiciones más ventajosas, subsistirá este régimen, salvo en el caso previsto en la fracción 3.ª siguiente.

2.º En donde quiera que los gastos de tránsito marítimo se hayan fijado hasta ahora en 6 francos 50 céntimos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales (*cartes postales*), esos gastos se reducirán á 5 francos.

3.º Todo transporte marítimo que no exceda de 300 millas marinas, será gratuito, si la administración interesada tiene ya derecho, en cuanto á los despachos ó correspondencias que se aprovechan de este transporte, á la remuneración perteneciente al tránsito territorial; en caso contrario se retribuirá á razón de 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales (*cartes postales*), y de 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

4.º En caso de transporte marítimo efectuado por dos ó varias administraciones, los gastos de toda la vía recorrida no pueden exceder de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, (*cartes postales*), y 1 franco por kilogramo de otros objetos: esos gastos, llegado el caso, se repartirán entre las dichas administraciones, á prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de los diferentes arreglos que se hagan entre las partes interesadas.

5.º Los precios especificados en el presente artículo no se aplicarán ni á los transportes hechos por medio de servicios dependientes de administraciones extrañas á la Union, ni á los transportes hechos en la misma Union por medio de servicios extraordinarios, especialmente creados ó sostenidos por una administración, ya por su propio inte-

res, ya á petición de otra ú otras administraciones. Las condiciones de estas dos categorías de transportes, se arreglarán de comun acuerdo entre las administraciones interesadas.

Los gastos de tránsito quedarán á cargo de la administración del país de procedencia.

El descuento general de estos gastos tiene lugar sobre la base de los estados que deberán formarse cada dos años, durante el mes que se determinará en el reglamento de ejecución, previsto por el artículo 14.º siguiente.

Quedan exentos de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo, la correspondencia de las administraciones de Correos entre sí, los objetos devueltos ó mal dirigidos, los rezagos, los acuses de recibo, los giros postales ó avisos de su emisión, y todos los demás documentos relativos al servicio postal.

ARTICULO V.

Las tasas para el transporte de los envíos postales en toda la extensión de la Union, comprendida su entrega en el domicilio de las personas á que vayan destinados en los países de la Union en que esté organizado el servicio de distribución, se fijan de la manera siguiente:

1.º Para las cartas, 25 céntimos en caso de franqueo, y doble en el contrario, por cada carta, con peso de quince gramos ó una fracción de quince gramos.

2.º Para las tarjetas postales, (*cartes postales*), 10 céntimos por tarjeta.

3.º Para los impresos de cualquiera naturaleza, documentos (*papiers d'affaires*), y muestras de mercancías,

5 céntimos por cada objeto ó paquete con direccion particular y peso de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos; con tal que dicho objeto ó paquete no contenga carta ó nota manuscrita, que pueda tener el carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionado de manera que se le pueda examinar con facilidad.

La tasa de los documentos (*papiers d'affaires*) no puede ser ménos de 25 céntimos por envío, y la de las muestras de 10 céntimos, igualmente por envío.

Puede percibirse ademas de las tasas y del mínimun fijado en los párrafos antecedentes:

1.º Por todo envío sometido á los gastos de tránsito marítimo, de 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales (*cartes postales*), y de 1 franco por kilógramo de otros objetos, un aumento que no puede exceder de 25 céntimos por porte simple de las cartas, 5 céntimos en las tarjetas postales (*cartes postales*), y 5 céntimos por 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en los otros objetos. Como medida transitoria, puede percibirse un aumento hasta de diez céntimos por porte sencillo, en las cartas sometidas á gastos de tránsito marítimo, á razon de 5 francos por kilógramo.

2.º Por todo objeto trasportado por servicios que dependan de administraciones extrañas á la Union, ó por servicios extraordinarios en la Union misma, que originen gastos especiales, se percibirá un aumento en relacion con dichos gastos.

En caso de insuficiencia de franqueo, los objetos de correspondencia de cualquiera especie, deben pagar por las personas á quienes van destinados, una cantidad doble del importe de lo que faltó para el franqueo.

No se dará curso:

1.º A los objetos, con excepcion de las cartas, que no hayan sido franqueados á lo ménos parcialmente, ó que no llenen las condiciones señaladas ántes, para disfrutar de la rebaja de la tasa ó precio.

2.º A los objetos que por su naturaleza ensucien ó deterioren las correspondencias.

3.º A los paquetes de muestras de mercancías que tengan un valor mercantil, así como los que exceda su peso de 250 gramos ó presenten dimensiones superiores á 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor.

4.º y último. A los paquetes de documentos (*papiers d'affaires*) é impresos de toda especie cuyo peso exceda de 2 kilógramos.

ARTICULO VI.

Los objetos designados en el artículo 5.º pueden ser remitidos con recomendacion.

Todo envío recomendado debe satisfacer por parte del remitente:

1.º El precio del franqueo ordinario del envío segun su naturaleza.

2.º El derecho fijo de recomendacion, cuyo máximun es de 25 céntimos en los Estados europeos, y 50 en los otros países, comprendiéndose en ellos la entrega de un recibo al remitente.

El que envíe un objeto recomendado, puede obtener acuse de recibo del mismo objeto, pagando anticipadamente un derecho fijo, cuyo máximun será de 25 céntimos.

En caso de pérdida de un envío recomendado, salvo el

caso de fuerza mayor, el remitente recibirá una indemnización de 50 francos, ó, á su solicitud, aquel á quien estaba destinado, cuya suma será pagada por la administración en cuyo territorio ó servicio marítimo haya tenido lugar la pérdida, esto es, donde se observe que desapareció el objeto.

Como medida transitoria, se permite á las administraciones de los países que estén fuera de Europa, cuya legislación actualmente sea contraria al principio de responsabilidad, aplazar la aplicación de la cláusula que antecede, hasta el día en que puedan obtener del Poder Legislativo la autorización de suscribirla. Hasta entónces, las otras administraciones de la Union no quedan obligadas á satisfacer indemnizaciones por pérdidas acaecidas en sus servicios respectivos, de envíos recomendados con destino á esos países, ó procedentes de ellos.

Si es imposible descubrir el servicio en el que haya tenido lugar la pérdida, la indemnización será pagada por mitad por las dos oficinas correspondientes.

El pago de esta indemnización se hará lo más pronto posible, y lo más tarde, en el término de un año, contado desde el día de la reclamación.

Toda demanda de indemnización prescribe, si no se formula en el término de un año, contado desde la entrega del objeto recomendado en la oficina de Correos.

ARTICULO VII.

Los países de la Union que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus tasas en el equivalente á su moneda respectiva, de las determinadas en los artículos 5.º y 6.º que anteceden. Estos países tienen la facultad

de reducir las fracciones conforme á la tabla inserta en el Reglamento que se menciona en el art. 14º de la presente Convencion.

ARTICULO VIII.

El franqueo de cualquier envío no puede hacerse sino por medio de los timbres postales valederos en el país de procedencia, para la correspondencia de los particulares.

Solo gozarán del libre franqueo, y quedan exceptuadas de esta obligación, las correspondencias oficiales relativas al servicio de Correos y que se cambien en las administraciones postales.

ARTICULO IX.

Cada administración conservará en su totalidad, las sumas que perciba segun lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º que anteceden.

En consecuencia, no hay lugar por este motivo, á ningun descuento entre las diversas administraciones de la Union.

Las cartas y otros envíos postales, así en el país de procedencia como en el de su destino, no pueden ser recargados con ninguna tasa ni otro derecho, que deban pagar los remitentes ó los que los reciban, con excepcion de los previstos en los artículos ántes mencionados.

ARTICULO X.

No se percibirá ningun aumento de tasa ó derecho por la devolución de envíos postales en el interior de la Union.